



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 45 bis del Código Procesal Penal Federal (Ley 27063, texto ordenado conforme el decreto 118/2019 del 7 de febrero de 2019 y sus modificatorias) y como art. 37 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 45 bis o 37 bis.- Cuando se denuncie a un Juez Federal Penal será competente el Juez Federal Penal del Distrito Federal que se determina en el artículo 11 bis de la ley 27146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal)”

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 11 bis de la ley 27146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11 bis.- Cuando se denuncie por la posible comisión de delito de acción pública a un Juez Federal Penal será competente el Juez Federal Penal y la Cámara Federal de Apelaciones de otro Distrito, según el siguiente esquema, que debe entenderse de manera recíproca:

- a) Distrito Paraná (provincia de Entre Ríos) - Distrito San Martín (Provincia de Buenos Aires) b) Distrito Rosario (Sur de la Provincia de Santa Fe) - Distrito Resistencia (Provincias del Chaco, Formosa y Norte de Santa Fe).*
- c) Distrito Posadas (Provincia de Misiones) - Distrito Corrientes (Provincia de Corrientes)*
- d) Distrito Tucumán (Provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca) - Distrito Salta (Provincias de Salta y Jujuy)*
- e) Distrito Córdoba (Provincias de Córdoba y La Rioja) - Distrito Mendoza (Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis).*
- f) Distrito General Roca (Provincias de Río Negro y Neuquén) - Distrito Comodoro Rivadavia (Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).*
- g) Distrito Bahía Blanca (Provincias de Buenos Aires y La Pampa) - Distrito Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires)*
- h) Distrito La Plata (provincia de Buenos Aires) - Distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Cámara Federal de Apelaciones de cada Distrito establecerá en acuerdo de superintendencia un sistema objetivo de sorteo y designación del Juez Federal que deberá entender en la denuncia”.*

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

**MAXIMILIANO FERRARO, VICTORIA BORREGO, MARCELA CAMPAGNOLI,
MÓNICA FRADE, PAULA OLIVETO LAGO**



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como norte mejorar el servicio de justicia, dotarlo de mayor prestigio ante la sociedad y evitar la impunidad de hechos delictivos cometidos en el ejercicio de la función por parte de magistrados que se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación.

La imparcialidad del juzgador es una de las piedras basales del debido proceso, por lo tanto se impone desde una norma general evitar cualquier sospecha de parcialidad o interés que pueda afectar el desempeño funcional de los magistrados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena” (Fallos 328:1491) ha brindado claras definiciones respecto de la imparcialidad del juzgador y la necesidad de eliminar cualquier sospecha que ponga en duda esa calidad.

En efecto, en ese fallo la Corte sostuvo que *“la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado...la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: “es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581)...”* En el mismo fallo se agregó que *“..la forma de garantizar la objetividad del juzgador y evitar este temor de parcialidad está estrechamente relacionada con las pautas de organización judicial...Con claridad meridiana lo explica Roxin cuando asevera que “En el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia” (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 41)...”*

Asimismo, se dejó en claro que *“la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez)...”*.

Por consiguiente, la neutralización de cualquier sospecha de parcialidad se vincula con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (CSJN Fallos 330:1457, 329:2631, 328:1491, entre



H. Cámara de Diputados de la Nación

otros); y la garantía de juez imparcial surge de los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cualquier sospecha o suspicacia podría ser sino eliminada, atenuada con la aprobación de la mecánica que se propone, disminuyéndose la posibilidad de la existencia de una amistad por habitualidad entre el juez investigado y el juez y fiscal que deben llevar la causa.

Y si bien puede haber casos en los que tal amistad no exista, es muy difícil confiar en la parcialidad del investigador y del juzgador cuando hay como mínimo, un trato e interacción habitual que hace que de algún modo se configure una “temor de parcialidad” por parte de la sociedad que reclama una administración de justicia confiable y transparente.

Entonces, debe eliminarse toda circunstancia que genere ese temor de parcialidad; y, en ese sentido, corresponde evitar situaciones que generan desconfianza en la sociedad respecto del recto ejercicio de la función por parte de magistrados, basadas en intereses afines que pueden generarse por cercanía espacial y funcional, incluso para evitar excusaciones y recusaciones que sólo atentan contra la celeridad que se exige a los procesos e investigaciones penales.

Muchas veces se formulan denuncias penales contra jueces federales, cuyas pesquisas tienen que llevarlas a cabo colegas que mantienen vínculos funcionales, espaciales o de intereses; circunstancias que de por sí generan en la sociedad sospechas de parcialidad en el juzgador.

En este sentido, son de público y notorio conocimiento las sospechas existentes respecto a la actuación que tuvieron el Juez y el Fiscal a cargo de la instrucción de la causa iniciada por la entonces diputada Elisa Carrió en la que fuera denunciado el Juez Ariel Lijo, hoy candidato del Poder Ejecutivo a integrar la Corte Suprema de Justicia. Razón por cual, el día 8 de abril de 2024 realizamos, sendas presentaciones ante el Presidente del Consejo de la Magistratura y el Procurador General de la Nación, para que se investiguen las conductas del Juez Ercolini y el Fiscal Picardi.

A modo de ejemplo, cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos aplica mecanismos tendientes a evitar que un Agente Fiscal denunciado por la posible comisión de delitos sea investigado por colegas del mismo Departamento Judicial; de esa manera se evitan las afectaciones al servicio de justicia que generan las excusaciones/recusaciones, se elimina la posible incomodidad y violencia moral que implica investigar a un colega cercano y se garantiza la objetividad en la investigación, sin que ello “implique en modo alguno poner en tela de juicio la independencia e idoneidad” del magistrado que deja de intervenir (Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, Res.726/2009, 450/2004, 529/2004, 61/2006, entre otras).

En este orden de ideas, cabe destacar que el artículo 2 -inciso b- de la ley 27146 (Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal), determina que los jueces en el desarrollo de la función judicial deben “Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes”.

Por lo tanto, resulta necesario brindar las herramientas legales necesarias para dar por tierra con cualquier sospecha de parcialidad del Juez que debe intervenir en la investigación de posibles hechos delictivos cometidos por otros jueces del mismo fuero y territorio; de esa manera, se brindará un mejor y más confiable



H. Cámara de Diputados de la Nación

servicio de justicia.

Finalmente, resta señalar que para la selección realizada para la intervención de los diferentes Distritos Federales, se ha utilizado el criterio de cercanía espacial, considerando también las mayores posibilidades de conectividad que existen gracias a la tecnología y la actual utilización de herramientas digitales como expedientes digitales y audiencias por vías telemáticas que reducen notoriamente la necesidad de la presencialidad para el ejercicio del derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

JUAN MANUEL LÓPEZ

**MAXIMILIANO FERRARO, VICTORIA BORREGO, MARCELA CAMPAGNOLI,
MÓNICA FRADE, PAULA OLIVETO LAGO**